

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2004-0028-TRA-CN

Apelación en trámite de calificación de plano

Manuel Salazar Solís

Dirección de Catastro Nacional

VOTO N° 066-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las ocho horas con treinta minutos del diez de junio de dos mil cuatro.

Visto el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Agrimensor **Manuel Salazar Solís**, en contra de la resolución dictada por el la Dirección del Catastro Nacional a las trece horas con diez minutos del doce de abril de dos mil cuatro, y

CONSIDERANDO:

I.-) Una vez realizado el estudio del expediente venido en alzada, se observa que este asunto se refiere a la impugnación, por parte del Agrimensor Manuel Salazar Solís, a la calificación negativa que el Catastro Nacional realizó del plano con el recibo número **1-1877361**, por cuanto, de acuerdo con el criterio de ese órgano, no es viable su inscripción por incluir áreas que han sido o son parte de la acera y que por ese hecho se constituyen también en parte de una vía pública. Debido al carácter inalienable de los bienes demaniales y al interés público que debe preponderar en esta materia, pero sobre todo, por cuanto consta en el expediente (véanse los folios del **2** al **4**, y del **46** al **47**) que la Municipalidad de San José ha mantenido la opinión de que el citado plano invade una zona que corresponde a sus terrenos, habiendo tomado nota de ello, tanto el Departamento Catastral en su resolución dictada el dos de marzo del año en curso (visible a folios **37** y **38**), como la misma Dirección del Catastro Nacional en su resolución apelada (ver folios de **39** al **42**), considera este Tribunal que el Catastro, ante tal evidencia, debió de haber oído formalmente a esa Municipalidad, con ocasión del trámite iniciado por el Agrimensor Salazar Solís, lo cual era lo pertinente por razones no sólo de constitucionalidad, sino también de legalidad.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

II.-) Este Tribunal tuvo ocasión de señalar, en el Considerando I del **Voto N° 177-2003**, dictado a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de diciembre de dos mil tres, lo siguiente:

"I.— El debido proceso legal, como principio general consagrado en la Constitución Política, integra en su contenido aspectos fundamentales que deben apreciarse de acuerdo con la naturaleza del caso, destacándose dentro de aquéllos la obligación de que sean practicadas todas las notificaciones que correspondan, carga que tiene rango constitucional en razón de que ese proceder forma parte del concepto general del debido proceso que establece el artículo 39 de la Carta Fundamental, pues por esa vía se garantiza a las personas, que tendrán oportunidad de proveer la defensa de sus intereses. En el caso de cualquier clase de procedimiento administrativo, debe tenerse presente que la comunicación adecuada de los actos del procedimiento no se trata de un formalismo a ultranza, sino más bien de una manera de exigir un correcto proceder de la Administración, pues en definitiva toda decisión que tome dentro de un procedimiento debe ser comunicada al administrado. La notificación, pues, es el acto instrumental específico mediante el cual se exterioriza y pone en conocimiento de los interesados una determinada resolución administrativa; constituye un elemento fundamental para la seguridad jurídica, una conditio iuris de cuya realización depende la eficacia del acto; y un presupuesto para que el interesado pueda utilizar los recursos administrativos y judiciales, según sea el caso, y es por eso "... que la notificación, además de sobre la eficacia de los actos, incide sobre las garantías del administrado." (Escusol Barra, Eduardo y Rodríguez-Zapata Pérez, Jorge. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Tecnos, Madrid, 1995, p. 268). Ahora bien, los actos de mera comunicación (como lo son las notificaciones), es decir, aquellos que se limitan a poner en conocimiento del interesado otro acto administrativo, constituyen a su vez un acto de trámite con autonomía propia, puesto que pueden tener vicios que afecten su validez, y aún así no la del comunicado. Por eso, para que el acto de notificación surta sus efectos normales, se requiere que se ajuste a lo dispuesto en la ley pues de lo contrario carece de eficacia; entonces, la notificación realizada por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, u omisa en su contenido, es sancionada con nulidad absoluta, y sólo se tiene por efectuada en el momento en que el interesado gestione dándose por enterado expresa o

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

implícitamente, ante el órgano director, que es lo que se conoce como notificación espontánea, y que sólo será plenamente válida si el interesado no gestiona su anulación dentro de los diez días posteriores a su realización.”

Siguiendo esa misma línea, este órgano de alzada apuntó, en la parte considerativa del **Voto N° 171-2003**, dictado a las once horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de diciembre de dos mil tres, lo siguiente:

“PRIMERO: ... del proceso de apelación de calificación de los planos presentados por el Perito Topógrafo ..., analizado el expediente venido en alzada y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal advierte que de previo a resolver la gestión planteada, la Dirección del Catastro Nacional no tomó en cuenta a los interesados, con el fin de que éstos se apersonen en defensa de sus derechos, lo que provocaría que la Dirección del Catastro Nacional cuente con mayores elementos de convicción para emitir el acto final debidamente motivado, omisión que consecuentemente provoca la violación del principio constitucional del debido proceso, contemplado en el artículo 41 de nuestra Constitución Política ...

“SEGUNDO: Que con relación a este principio constitucional del debido proceso, este Despacho se ha referido en forma reiterada ... por ser una obligación de la Administración cumplir con ese precepto constitucional, para enderezar los procedimientos y evitar posibles nulidades futuras, este Tribunal debe ordenar se anulen las resoluciones dictadas por la Dirección del Catastro Nacional de las diez horas del veintidós de octubre y de las catorce horas del treinta de octubre, ambas del año dos mil tres, con el fin de que esa Dirección proceda a conferir la audiencia respectiva a todos los interesados y resolver conforme en derecho corresponda.”

III.-) De conformidad con lo expuesto y dictado en forma reiterada por este Tribunal, para enderezar los procedimientos, garantizar el debido proceso y evitar una eventual incongruencia, debe ser dispuesta la nulidad de todo lo resuelto y actuado por la Dirección del Catastro Nacional, a partir de la resolución final que dictó a las trece horas con diez minutos del doce de abril de dos mil cuatro, para que de previo al dictado de una nueva resolución de fondo confiera la audiencia correspondiente a la Municipalidad de San José.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, jurisprudencia y citas legales que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por la Dirección del Catastro Nacional a las trece horas con diez minutos del doce de abril de dos mil cuatro, para que de previo al dictado de una nueva resolución de fondo confiera la audiencia correspondiente a la Municipalidad de San José. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada